

20-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS O SILLAS Y CON PLATAFORMAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa o cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la ocupación de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa en la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 3. Sujeto Pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o licencias para la ocupación o aprovechamiento de terrenos de uso público o quienes se beneficien de aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible de la presente tasa es el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados a razón de 1 M² por cada mesa y cuatro sillas, salvo aquellos casos que por carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará en función de la superficie cuya ocupación se permita en virtud de la autorización concedida y de acuerdo con la tarifa, establecida en virtud del artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que determina lo siguiente “ el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público”.

En la Ciudad Autónoma de Melilla, según lo establecido en el artículo anteriormente transcrito, se utilizará “El valor básico de repercusión del polígono (VRB)”, y en su defecto “ El valor unitario básico del polígono (VUB)”, que aparece publicado en la “Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, para la valoración de los bienes de naturaleza urbana, de la Ciudad Autónoma de Melilla, aprobada en 1997”.

En el supuesto de no poder aplicarse “ El valor básico de repercusión del polígono (VRB)” se aplicará “ El valor unitario básico del polígono (VUB)”.

Lo establecido anteriormente, se determina en el siguiente cuadro:

Nº POLIGONO	VRB/ €	VUB/ €
1	92,59	0,00
2	105,48	0,00
3	141,81	0,00
4	153,53	0,00
5	113,68	0,00
6	237,91	0,00
7	216,82	0,00
8	108,99	0,00
9	113,68	0,00
10	120,71	0,00
11	117,20	0,00
12	216,82	0,00
13	216,82	0,00
14	150,01	0,00
15	89,07	0,00
16	0,00	6,01
17	92,59	0,00
18	117,20	0,00
19	126,57	0,00
20	0,00	21,04
21	0,00	21,04
22	117,20	0,00
23	105,18	0,00
24	228,53	0,00
25	0,00	65,39
27	0,00	6,00

VRB: VALOR REPERCUSION BASICO DEL POLIGONO

VUB: VALOR UNITARIO BASICO DEL POLIGONO

1º. Por ocupación con mesas, sillas y veladores en cafeterías, bares, restaurantes, etc..., se abonará a razón de <u>UN Metro Cuadrado</u> por cada mesa y cuatro sillas y aplicando el cuadro de valor anterior.	
2º. Plataformas, abonaran por metro cuadrado al año según valor del cuadro anterior	

2. Se establece la cuota tributaria mínima de 3 € cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa.

Artículo 7. Normas de Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán previamente formular solicitud en la que se detalla la extensión, carácter, forma y número de mesas a instalar y período en que deseen hacerlo, junto con plano a escala 1:200 expresivo de lugar exacto, forma de la instalación y tamaño de los elementos, así como fotocopia de licencia de apertura de establecimiento a nombre de solicitante y alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

2. Quienes soliciten la renovación de autorizaciones deberán formular su solicitud antes de 31 de Diciembre de año natural anterior a aquel en que se pretenda la ocupación, entendiéndose que aceptan todas las condiciones recogidas en la presente Ordenanza.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros sin previa autorización de la Ciudad Autónoma de Melilla. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia o autorización.

4. Las autorizaciones o licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ciudad Autónoma de Melilla podrá revocarlas o modificarlas en todo momento siempre que se considere a los públicos, por motivos de respeto al derecho de pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno, por la salvaguarda de la estética de lugar o por cualquier otra circunstancia, sin que los concesionarios tengan derecho alguno salvo la devolución de la fianza depositada.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de período natural de tiempo siguiente al de la terminación de la autorización. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el tasa.

6. Las autorizaciones para mesas, sillas y veladores se llevarán a cabo para períodos semestrales y las autorizaciones para plataformas por periodos anuales o semestrales siendo el periodo semestral el comprendido desde el día 1 de mayo hasta el 31 de Octubre de cada año.

7. Los interesados deberán desmontar las instalaciones en los diez primeros días de mes de Noviembre, siguientes al de finalización de la autorización, cuando esta sea por período semestral, de no hacerlo en este tiempo, se considerará como infracción a la presente Ordenanza y las instalaciones serán desmontadas a costa del interesado.

Artículo 8. Obligaciones.

1. El interesado estará obligado a:

a) Montar la instalación en el plazo máximo de quince días, transcurridos los cuales sin hacerlo se entenderá que renuncia a la autorización concedida y se declarará caducada la misma, salvo que exista causa justificada, debidamente documentada.

b) Respetar el objeto de la autorización y los límites establecidos en la misma, con la prohibición expresa de no poder destinar la instalación a otras actividades distintas, ni aún en el supuesto de que éstas se compartieran con aquéllas.

c) Mantener en buen estado la zona ocupada y en perfecto estado de limpieza un área de tres metros alrededor de la instalación.

d) Sufragar los gastos de luz y los demás necesarios para el desarrollo de la actividad.

e) Prestar el servicio al público en el horario que fije el Ciudad Autónoma de Melilla, que será distinto según cada zona de la ciudad.

f) Retirar temporalmente la instalación, sin derecho a indemnización, cuando así sea requerido por el Ciudad Autónoma de Melilla, ante la necesidad de realizar obra en el sector.

2. Por su parte, el Ciudad Autónoma de Melilla queda obligado a mantener al interesado en el uso y disfrute de la zona ocupada por la instalación autorizada.

Artículo 9. Conciertos.

1. Se faculta al Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la Comisión de Hacienda, Contratación y Patrimonio, para establecer conciertos económicos con las personas naturales y jurídicas afectadas por esta tasa, cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ciudad Autónoma de Melilla llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, o cualquier otro elemento.

2. Los conciertos, una vez establecidos, serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes de 15 de diciembre de cada año.

Artículo 10. Devengo e ingreso.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, los solicitantes deberán abonar previamente en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla el importe correspondiente a la autorización de que se trate, teniendo dicho ingreso la condición de fianza y requisito indispensable para la concesión de la autorización o licencia.

2. Una vez concedida la autorización o licencia, e inmediatamente antes de retirarla, los interesados deberán abonar, también mediante pago directo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla, el importe correspondiente a la licencia. Dicho pago tendrá la

condición de requisito indispensable para que la licencia o autorización quede perfeccionada.

3. Si se tratara de prórrogas de concesiones ya autorizadas, se abonará el tasa que corresponda en la forma y lugar que indique la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, pudiéndose en este caso, domiciliar el pago en Bancos o Cajas de Ahorros.

4. En caso de denegarse la licencia o autorización correspondiente, los interesados podrán solicitar la devolución de lo ingresado previamente en concepto de fianza o depósito.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo, el importe correspondiente a la autorización y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa que correspondiese y de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

1. Se considerarán infracciones de la presente Ordenanza:

- a)** La ocupación de la vía pública sin autorización.
- b)** La ocupación de la vía pública una vez terminado el plazo concedido.
- c)** La ocupación de mayor superficie y el empleo de más elementos que los autorizados o de distinta naturaleza.
- d)** La vulneración de lo preceptuado en el artículo 8.1 de la presente Ordenanza.

2. Las infracciones mencionadas, así como la reincidencia en denuncia que suponga incumplimiento de cualquier precepto de esta Ordenanza, podrá determinar la inmediata anulación del permiso de la Ciudad de Melilla para ocupación de la vía pública.

3. Cuando anulada la autorización, el interesado no proceda a la retirada en el plazo establecido, la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, a través de sus servicios competentes, procederá a efectuar la misma, siendo a cuenta del interesado los gastos que se originen, en ningún caso será responsable el Ciudad Autónoma de Melilla de los daños o pérdidas que pudieran producirse, se establece un gasto mínimo de intervención, traslado o depósito de 45,08 €.

Igualmente, este caso llevará aparejado el no conceder autorización al interesado para la citada instalación en años sucesivos.

4. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición adicional tercera.

En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de los conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

Disposición Adicional Cuarta.

Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una entidad financiera o anticipe su pago.

Disposición transitoria.

Para establecer la cuota tributaria de la tasa se establece un período de implantación en cinco años, fijándose los siguientes coeficientes de ponderación sobre la tarifa: para el 2002 el 0,5, para el 2003 el 0,6, para el 2004 el 0,7, para el 2005 el 0,8, para el 2006 el 0,9 y para el 2007 el 1.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.